

380R1607

N° L 160/42

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

26. 6. 80

REGLAMENTO (CEE) N° 1607/80 DE LA COMISIÓN

de 25 de junio de 1980

sobre segunda modificación del Reglamento (CEE) n° 2730/79 y por el que se modifica el Reglamento n° 645/75 para tener en cuenta determinadas disposiciones relativas al régimen de reembolso o de devolución de los derechos de importación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vistas las disposiciones contempladas en los vistos de los Reglamentos:

- (CEE) n° 645/75 de la Comisión, de 13 de marzo de 1975, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación de las exacciones reguladoras y de los gravámenes a la exportación para los productos agrícolas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 609/78⁽²⁾,
- (CEE) n° 2730/79 de la Comisión de 29 de noviembre de 1979 sobre modalidades comunes de aplicación del régimen de las restituciones a la exportación para los productos agrícolas⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1475/80⁽⁴⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1430/79 del Consejo de 2 de julio de 1979 relativo al reembolso o a la devolución de los derechos de importación o de exportación⁽⁵⁾ ha previsto en el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 6 y en el párrafo segundo del apartado 3 de su artículo 11 que las autoridades competentes pueden autorizar el cumplimiento de las formalidades aduaneras relativas a la reexportación de los productos antes de haberse pronunciado sobre la solicitud de reembolso o de devolución de los derechos de importación;

Considerando que, si fuere negativa la decisión sobre la solicitud de reembolso o de devolución de los derechos que ulteriormente se adopte, los productos podrán beneficiarse eventualmente de una restitución a la exportación o someterse, en su caso, a una exacción reguladora o a un gravamen a la exportación; que, por consiguiente, procede prever disposiciones especiales en los Reglamentos (CEE) n° 645/75 y (CEE) n° 2730/79;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2730/79 obliga a determinadas precisiones en algunas de sus versiones lingüísticas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan a los dictámenes de todos los comités de gestión afectados,

⁽¹⁾ DO n° L 67 de 14. 3. 1975, p. 16.

⁽²⁾ DO n° L 83 de 30. 3. 1978, p. 19.

⁽³⁾ DO n° L 317 de 12. 12. 1979, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 147 de 13. 6. 1980, p. 15.

⁽⁵⁾ DO n° L 175 de 12. 7. 1979, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CEE) n° 2730/79 de la forma siguiente:

1. Se inserta el artículo 19 bis siguiente:

«Artículo 19 bis

1. Los productos que se reexporten en el marco de las disposiciones contempladas en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 6 o en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 1430/79 sólo podrán beneficiarse de una restitución:

— si fuere negativa la decisión sobre la solicitud de reembolso o de devolución de los derechos de importación que ulteriormente se adopte

y

— siempre que se cumplan las demás condiciones relativas a la concesión de una restitución.

2. Cuando los productos se reexporten en el marco del procedimiento contemplado en el apartado 1, se incluirá una referencia a dicho procedimiento en el documento contemplado en el apartado 3 del artículo 4.»

2. Se sustituye el texto de la letra b) del apartado 4 del artículo 6:

— en la versión francesa, por el texto siguiente:

«b) nom ou numéro d'enregistrement du ou des bateaux ou aéronefs sur lesquels les produits ont été mis à bord»;

— en la versión danesa, por el texto siguiente:

«b) navn eller registreringsnummer på det eller de skibe eller luftfartøjer på hvilke produkterne er taget om bord»;

— en la versión italiana, por el texto siguiente:

«b) il nome o il numero d'immatricolazione dell'imbarcazione o aeromobile o delle imbarcazioni o aeromobili su cui i prodotti sono stati imbarcati».

Artículo 2

Se inserta en el Reglamento (CEE) n° 645/75 el artículo 2 *bis* siguiente:

«Artículo 2 bis

1. Cuando se fije una exacción reguladora o un gravamen a la exportación y los productos se reexporten en el marco de las disposiciones contempladas en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 6 o en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 1430/79, se prestará una fianza por un importe igual a la exacción reguladora o al gravamen a la exportación.

2. La fianza contemplada en el apartado 1:
- a) se devolverá en caso de que sea positiva la decisión sobre la solicitud de reembolso o de devolución de los derechos que ulteriormente se adopte;
 - b) se perderá con carácter de exacción reguladora, cuando
 - sea negativa la decisión contemplada en la letra a),
 - y la exacción reguladora o el gravamen a la exportación no se pague dentro de las dos semanas siguientes a la solicitud de pago.»

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1980.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de junio de 1980.

Por la Comisión
Finn GUNDELACH
Vicepresidente